

Bogotá, 26/01/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20245330033761

Fecha: 26/01/2024

Señor (a) (es)

Transportes Duarte S.A

Calle 1 No. 10 - 10 Centro Comercial La Casona Local Sótano 1
Zipaquira, Cundinamarca

Asunto: **10821 Notificacion de Aviso**

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10821 de 29/11/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo (14) Folios

Proyectó: Carolina Barrada Cristancho

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10821 DE 29/11/2023

"Por medio de la cual se revoca de oficio y se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los Informes Únicos de Infracción de Transporte – IUIT´S, que a continuación se relacionan, elaborados por autoridad de control operativo de transporte competente, esta Superintendencia adelantó las siguientes actuaciones administrativas en contra de la empresa **TRANSPORTES DUARTE S.A. con NIT 860024745 - 2** con por incurrir en conductas establecidas en la Resolución 10800 de 2003 y/o el Decreto 3366 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
74290	25/03/2006	TBB068	20653	15/12/2008	2504	20/02/2009	909855	24/04/2006
74321	17/03/2006	SND126	20652	15/12/2008	2493	20/02/2009	909854	24/04/2009
74976	21/03/2006	SBI313	20651	15/12/2008	3056	2/03/2009	909857	24/04/2009
74966	15/03/2006	SKB230	20650	15/12/2008	3057	2/03/2009	909856	24/04/2009

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra las sanciones referidas, la Investigada interpuso los recursos en vía administrativa con los radicados y en las fechas indicadas anteriormente, los cuales no han sido resueltos, razón por la cual, en los actos de sanción aún no se encuentran ejecutoriados.

Que el Despacho del Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como, los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

Que el artículo 69 del CCA, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, norma que es replicada por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en el establecidas, por ello, es competente el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.

1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003

10821 DE 29/11/2023

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. "*Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos*", toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.²

Sobre ese particular, dicha sentencia señala que "...teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley."

Por lo anterior, encuentra este Despacho que las sanciones impuestas con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y/o la Resolución 10800 de 2003, que a la fecha no se encuentran en firme, deben ser revocadas oficiosamente, pues los IUIT'S que sirvieron de prueba para la apertura de investigación perdieron su fundamento normativo como consecuencia de la Sentencia que declaró la nulidad de gran parte de dicho Decreto.

2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: "*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*". Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019³, en el que se señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

² Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00107-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 19 de Mayo de 2016

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

10821 DE 29/11/2023

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados “códigos de infracción” contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) “(...) *tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) “(...) *el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.*

Firmeza de los Actos Administrativos

El numeral 2 del artículo 62 del Decreto 01 de 1984 replicado en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos quedarán en firme, cuando, entre otros eventos, los recursos interpuestos se hayan decidido, lo que implica que las resoluciones que impusieron las sanciones

10821 DE 29/11/2023

indicadas en el presente acto administrativo, no se encuentran en firme pues como está demostrado, los recursos interpuestos no se han resuelto y, por lo tanto, la administración no puede ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento y en esa medida, deberán ser revocados por cuanto desaparecieron las razones de derecho en que se fundamentaron, así como la prueba que dio lugar a la apertura de investigación, con ocasión de la Declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003.

Conclusión

En virtud del Principio de Eficacia⁴ y de la prerrogativa de autotutela⁵ de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1º de revocatoria directa prevista tanto en el artículo 69 del CCA como en el artículo 93 del CPACA.

Así las cosas, es pertinente indicar que, la viabilidad para proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas se encuentra fundamentadas en lo relacionado en el numeral 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)", dado que, la actuación administrativa objeto de estudio se inició por presunta trasgresión a los códigos de infracción previstos en el Decreto 3366 de 2003 y/o en la Resolución 10800 de 2003, resolución que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003.

Que, por lo anterior, es procedente revocar de oficio las Resoluciones de fallo indicadas en la parte considerativa de esta Resolución, expedidas por esta Superintendencia en tanto se enmarca en la causal de revocatoria directa, en virtud del principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO las siguientes resoluciones de sanción, impuestas en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES DUARTE S.A. con NIT 860024745 - 2**, y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** de las correspondientes investigaciones, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y que a continuación se relacionan.

IUI T	FECHA	PLA CA	RES APERTUR A	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
742 90	25/03/2006	TBB0 68	20653	15/12/2008	2504	20/02/2009	909855	24/04/2006
743 21	17/03/2006	SND 126	20652	15/12/2008	2493	20/02/2009	909854	24/04/2009
749 76	21/03/2006	SBI3 13	20651	15/12/2008	3056	2/03/2009	909857	24/04/2009
749 66	15/03/2006	SKB2 30	20650	15/12/2008	3057	2/03/2009	909856	24/04/2009

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de

⁴ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

10821 DE 29/11/2023

Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES DUARTE S.A. con NIT 860024745 - 2**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ OSCAR
ALIRIO
Fecha: 2023.12.01 08:45:36
-05'00'

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar: 10821 DE 29/11/2023
TRANSPORTES DUARTE S.A.

Dirección: Calle 1 10 10 Centro Comercial La Casona Local Sótano 1
Municipio: Zipaquirá - Cundinamarca

Proyectó: Natalia Suárez Rojas
Reviso: Gerardo Ariza Ariza

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES DUARTE S.A.
Nit: 860024745 2
Domicilio principal: Zipaquirá (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00007960
Fecha de matrícula: 23 de marzo de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 11 de agosto de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 1 10 10 Centro Comercial La
Casona Local Sótano 1
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Correo electrónico: gerencia@transduartesa.com
Teléfono comercial 1: 3133115482
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 1 10 10 Centro Comercial
La
Casona Local Sótano 1
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: gerencia@transduartesa.com
Teléfono para notificación 1: 3133115482
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No.1906, Notaria 4a. Del 27 de abril de 1.964, inscrita el 18 de mayo de 1.964, bajo el No. 60955 del libro respectivo se constituyó la sociedad denominada: "TRANS PORTES DUARTE LTDA"

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública número 3184 otorgada en la Notaria 4a. de Bogotá el 5 de junio de 1.979 inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 1.979 bajo el número 71.496 del libro IX, la sociedad se transformó de Limitada en Anónima bajo el nombre de "TRANSPORTES

DUARTE S.A."

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 3166 del 20 de noviembre de 2013, inscrito el 16 de diciembre de 2013 bajo el no. 00138820 del libro VIII, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 2012-00489 de Jose Ignacio Garzon Bustos, Maria Castañeda Jimenez (representantes legales del menor Wiston Yadir Garzon Castañeda y Leyder Yaslit Garzon Castañeda) se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 5 de junio de 2029.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 14 de Marzo de 2019 de fecha 02435289 del libro IX, se registró la resolución No. 002 de fecha 15 de enero de 2015 expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante resolución no. 826 del 15/04/2002 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La explotación de la industria del transporte terrestre automotor en sus modalidades de carga y pasajeros en radio de acción nacional, interdepartamental, intermunicipal y urbano. Para cumplir el objeto social, la empresa utilizara equipo automotor de diferente tipo, propio o a cualquier título, así como- las instalaciones y servicios que resulten necesarios. En desarrollo de este objeto, podrá la sociedad, ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento, tales como los siguientes: formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, adquiriendo o suscribiendo acciones y haciendo aportes de cualquier especie, adquirirlas o fusionarse con ellas, siempre que el objeto de aquellas- sociedades sea similar o complementario, enajenar bienes muebles- o inmuebles tomarlos o darlos en administración y arriendo, dar o recibir dinero en mutuo con o sin intereses; gravar en cualquier- forma los bienes inmuebles o muebles que posea respaldar obligaciones de terceros, girar, hacer girar, prestar y aceptar toda -- clase de títulos valores, verificar toda clase de operaciones con entidades nacionales o extranjeras, constituir o aceptar cauciones reales o personales en garantía de las

obligaciones que con-- traiga y, en general ejecutar desarrollar y llevar a término todos aquellos actos relacionados directamente con los que constituyen su objeto social. Así mismo podrá la sociedad en desarrollo - de su objeto social promover investigaciones científicas o tecnológicas de su objeto principal, ya sea directamente o a través de corporaciones y funciones organizadas para tal fin, o de contribuciones o donaciones a entidades científicas, culturales o de desarrollo social del país.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****
Valor : \$174,000,000.00
No. de acciones : 20,000.00
Valor nominal : \$8,700.00

**** Capital Suscrito ****
Valor : \$234,900,000.00
No. de acciones : 27,000.00
Valor nominal : \$8,700.00

**** Capital Pagado ****
Valor : \$234,900,000.00
No. de acciones : 27,000.00
Valor nominal : \$8,700.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El representante legal es: el gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La administración de la empresa está dividida en dos (2) campos; uno dedicado a trazar pautas y derroteros, llamado campo de dirección; y otro, dedicado a la ejecución de las decisiones que adopte la junta directiva o por su propia iniciativa del campo de dirección, llamado campo de ejecución. Al frente del campo de ejecución habrá un presidente y tantos vicepresidentes cuantos sean necesarios a juicio de la junta directiva y todos los colaboradores que esta autorice y de signe o contrate cuando se trate de la elaboración de estudios o de cualquier trabajo que solo pueda adelantarse por personal especializado que trabaje por su cuenta. Al frente del campo de ejecución habrá un gerente con dos suplentes, designados por la junta directiva para periodos de tres (3) años, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. El gerente será el representante legal de la sociedad y por lo tanto será el quien asuma su representación para la celebración de contratos, incluidos los de trabajo que suscriban con el personal de dirección de la empresa y en general el llevará la representación legal de la sociedad en todos los actos de la misma dentro y fuera de juicio, funciones que ejercerá sin limitación de cuantía. El gerente será el superior inmediato del personal contratado para prestar servicios personales en el campo de ejecución, en tanto que el contratado para el campo de dirección tendrá como jefe inmediato al presidente de la empresa, incluidos los vicepresidentes si los hay. El inmediato superior del

presidente y del gerente será la junta directiva. El gerente de la empresa, en lo posible, será elegido entre los accionistas de la misma.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 0000011 del 17 de noviembre de 1992, inscrita el 1 de agosto de 1993 bajo el número 00417727 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	

DUARTE ARGUELLO MAURICIO	C.C. 000000079332869
--------------------------	----------------------

Que por Acta no. 0000014 del 17 de mayo de 1994, inscrita el 7 de julio de 1994 bajo el número 00454210 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	

DUARTE ARGUELLO RICARDO	C.C. 000000079268093
-------------------------	----------------------

Que por Acta no. 2 de Junta Directiva del 5 de marzo de 2010, inscrita el 11 de marzo de 2010 bajo el número 01368170 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	

SANCHEZ ECHAVARRIA MARLENY	C.C. 000000051659316
----------------------------	----------------------

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 0000014 de Junta de Socios del 31 de marzo de 1995, inscrita el 5 de julio de 1995 bajo el número 00499217 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

DUARTE ARGUELLO OSCAR AURELIO	C.C. 000000079414609
-------------------------------	----------------------

DUARTE ARGUELLO RICARDO	C.C. 000000079268093
-------------------------	----------------------

ARGUELLO RODRIGUEZ PEDRO JUAN	C.C. 000000017035385
-------------------------------	----------------------

SIN ACEPTACION	*****
----------------	-------

SIN ACEPTACION	*****
----------------	-------

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 0000014 de Junta de Socios del 31 de marzo de 1995, inscrita el 5 de julio de 1995 bajo el número 00499217 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

DUARTE ARGUELLO MARIETTA	C.C. 000000051896242
--------------------------	----------------------

SIN ACEPTACION	*****
----------------	-------

DUARTE ARGUELLO MARIA DEL PILAR	C.C. 000000051691852
---------------------------------	----------------------

DUARTE ARGUELLO MAURICIO	C.C. 000000079332869
--------------------------	----------------------

QUINTO RENGLON
SIN ACEPTACION

REVISORES FISCALES

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 022 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2014, inscrita el 8 de octubre de 2015 bajo el número 02026305 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MARTINEZ ANZOLA JULIO CRISANTO	C.C. 000000019265390

Que por Acta no. 0000 01 del 1 de abril de 1980, inscrita el 11 de agosto de 1980 bajo el número 00088628 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
HENRY A. GARCIA MORENO	*****
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
DURAN CARLOS	*****

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1865	26---IV-1.969	4A.	80.368 -13---V-1.969
6031	8---XI-1.972	4A.	5.965 -17---XI-1.972
872	1---III-1.973	4A.	16.099 - 7---III-1.974
1018	28---II-1.974	4A.	16.356 -15---III-1.974
4170	10-VIII-1.977	4A.	49.112 -26-VIII-1.977
4469	23-VIII-1.977	4A.	49.113 -26-VIII-1.977
844	23- II -1.988	4 BOGOTA	230.416 -4-III -1.988
845	9-VI -1.995	2 ZIPAQUIRA	499.211 -5- VII -1.995
0321	05-III--1.997	2 ZIPAQUIRA	579.737 -03- IV--1.997

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
1999/10/07	Revisor Fiscal	1999/10/12	00699663	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES DUARTE ZIPAQUIRA PRINCIPAL.
Matrícula No.: 00139167
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1980
Último año renovado: 1999
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 15 No. 3B-20
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 20143100082351 DEL 27 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITO EL 04 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NO. 00139899 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (GRUPO DE COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCION COACTIVA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA CONTRA TRANSPORTES DUARTE S.A SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. CON LIMITE DE LA MEDIDA \$12.240.000

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. SEHA-518-4 DEL 13 DE MAYO DE 2014, INSCRITO EL 28 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NO. 00141279 DEL LIBRO VIII, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN DE RENTAS Y JURISDICCION CAOCTIVA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ NO. 0010, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. CUANTÍA DEL PROCESO \$3.347.013.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 388 DEL 2 DE MAYO DE 2018, INSCRITO EL 10 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168006 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA NO. 76-109-31-03-001-2007-00098-00, DE: MARCIANO OLMEDO PERLAZA Y OTROS, CONTRA: TRANSPORTES DUARTE S.A., ALONSO SANGUINO MADARRIAGA Y CARLOS JULIO GÓMEZ MÁRQUEZ SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITANDO LA MEDIDA EN LA SUMA DE \$2.211.282.641.88.

Nombre: TRANSPORTES DUARTE ZIPAQUIRA GERENCIA
Matrícula No.: 00572652
Fecha de matrícula: 8 de noviembre de 1993
Último año renovado: 2009
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cc Saguanmachica Lc 111
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0042 DEL 23 DE ENERO DE 2009, INSCRITO EL 29 DE ENERO DE 2009 BAJO EL NO. 106104 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATE, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO

(EJECUCION DE LA SENTENCIA) DE JULIA ISABEL CHÍQUIZA DE PAIBA, SERGIO ANDRES PAIBA CHQUIZA, JHON ALEXANDER PAIBA CHÍQUIZA, ROSDY MAURICIO PAIBA CHIQUIZA, JORGE ELIECER PAIBA CHÍQUIZA, MARIA ANTONIA PAIBA CHÍQUIZA, MARIA NUBIA PAIBA CHÍQUIZA, MARTHA CECILIA PAIBA CHIQUIZA, JUAN DE JESUS PAIBA CHGQUIZA, JULIA ISABEL PAIBA CHQUIZA, MARÍA HERMELINDA PAIBA CHÍQUIZA, PEDRO ANTONIO PAIBA CHÍQUIZA, LUIS ALIRIO PAIBA CHÍQUIZA, ANGELA ROCIO PAIBA CHÍQUIZA Y MARÍA DEL CARMEN PAIBA CHÍQUIZA, CONTRA CARLOS ARTURO GARCÍA CASTILLO Y TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATE LIMITADA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 20143100082351, DEL 27 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITO EL 4 DE MARZO DE 2014, BAJO EL NO. 00139901 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA NO. 031-27-02-14-1199, CONTRA LA SOCIEDAD TRANSPORTES DUARTE S.A., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. SEHA-518-14 DEL 13 DE MAYO DE 2014, INSCRITO EL 28 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NO. 00141255 DEL LIBRO VIII, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA DE HACIENDA DIRECCIÓN DE RENTAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ 0010, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 388 DEL 2 DE MAYO DE 2018, INSCRITO EL 11 DE MAYO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00168030 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA NO. 76-109-31-03-001-2007-00098-00 DE: MARCIANO OLMEDO PERLAZA Y OTROS CONTRA: TRANSPORTES DUARTE S.A., ALONSO SANGUINO MADARRIAGA Y CARLOS JULIO GÓMEZ MÁRQUEZ, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA EN EL PORCENTAJE DE PROPIEDAD DE TRANSPORTES DUARTE S.A. LÍMITANDO LA MEDIDA EN LA SUMA DE \$2.211.282.641.88.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 17 de agosto de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 860024745 2

* Vigilado? Si No

* Razón social: TRANSPORTES DUARTE S.A.

* Sigla: TransDuarte

E-mail: alianzalogisticaltda@hotmail.c

* Objeto social o actividad: Explotacion de la industria del transporte carga, taxi y especial

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Cual? ALCADIA MUNICIPAL

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Direccion: Calle 1 No 10-10 Local 1-6-6 Centro comercial Cazon

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar